--- Trelew, de agosto de 2016.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que por resolución de fs. 180/vta. se rechazó el incidente planteado por el Sr. J. W. de fijación de renta compensatoria por el uso de la vivienda atribuida a la ex cónyuge Sra. M. C. para que conviva con las hijas de ambos.---------- Contra esa decisión se alzó el incidentista a fs. 183, y concedido el recurso a fs. 184 lo fundó con el memorial de fs. 185/187. Se agravió de que la jueza *a quo* considere su petición contraria al acuerdo homologado sobre atribución del hogar conyugal, y señaló en qué consiste su petición de renta compensatoria. Citó doctrina. ---------- II.- Realizadas las audiencias que prevé el art. 130 de la ley III nº 21, según constancia de fs. 207 y 208vta., la A.F.I. evacuó la vista a su respecto. Precisó, en lo conducente, que el inmueble en cuestión fue asiento del hogar conyugal; la atribución fue homologada judicialmente; la Sra. C. ejerció el cuidado personal de las hijas, en particular hoy de la menor; la obligación alimentaria que recae sobre ambos progenitores incluye la necesidad de brindar habitación; el interés de la hija menor debe prevalecer sobre la petición de renta compensatoria que invocó el Sr. W.; además éste se encuentra en mora en el cumplimento de la prestación alimentaria. ---------- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 180/vta. por la siguientes razones.----------

Conforme surge de autos, el incidentista acordó (fs. 22vta.) atribuir la vivienda que era asiento del hogar conyugal a la ahora incidentada, en razón de tratarse de la vivienda familiar y para que la ex cónyuge conviva con las hijas de ambos –en aquél momento menores– "evitando de dicho modo alterar el nivel de vida de éstas lo menos posible y favorecer su permanencia en su hogar habitual". Por resolución de fs. 29/30 se homologó dicho acuerdo. ---------- En este contexto, el incidentista se agravió del rechazo su petición de fijación de renta compensatoria por el uso de la vivienda, por parte de la jueza de grado. La pretensión del incidentista implica soslayar que la atribución se acordó y homologó (hoy, arts. 439 y 443, incs. "a" y "d", C.C.yC.) en miras al interés de las hijas menores, de su continuidad en el hogar habitual, y de la madre conviviente (quien realiza su aporte en los términos del art.

660 del Cód. cit.). ----------

--- La habitación así considerada –en el caso, el hogar como el centro de vida de las menores– integra la prestación alimentaria en especie (arts. 439 y 659, C.C.yC.). Frente a esto, y toda vez que no se acreditó que hubieran cambiado sustancialmente las circunstancias que motivaron el acuerdo de atribución del hogar (arts. 440 y 445, inc. "b", Cod. cit., conf. "Código Civil y Comercial de la Nación", Ricardo Lorenzetti Director, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, T. II, pp. 754, 788), no puede admitirse la determinación de una renta por el uso del inmueble sobre el que recae esa prestación; pues, de otro modo, se

haría lugar a una elíptica forma de modificar la atribución en cuestión, con desmedro (disminución) de la prestación debida (de la que, además, resulta moroso, conf. fs. 171 y 173, sin haberse acreditado lo primero ni haberse acudido al procedimiento previsto para lo segundo (doc. art. 440 y 554 del C.C.yC. con remisión al art. 662 del C.P.C.C.).---------- Por estas razones, y habiendo dictaminado la A.F.I. en la audiencia de fs. 208/vta. en este sentido, se confirma la resolución de fs. 180/vta. ---------- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a cargo del incidentista perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. R. L. (patrocinante de la incidentada) en la suma de 11,4 Jus ($ 9.395) y los del Dr. E. F. L. (patrocinante del incidentista) en la suma 8 Jus ($6.595) (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4), en ambos casos con más IVA si correspondiera. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

-- Confirmar la resolución de fs. 180/vta. ----------

--- Imponer las costas a cargo del recurrente perdidoso.----------

- Regular los honorarios de la Dra. R. L. en la suma de 11,4 Jus ($ 9.395) y los del Dr. E. F. L. en la suma 8 Jus ($6.595), en ambos casos con más IVA si correspondiera.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE**.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE